

Ejecutivo 2018-00220-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, la Curadora Ad-Litem designada, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandada el 29 de abril del año en curso, y oportunamente contestó la demanda Bucaramanga, **07 JUL 2021**


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

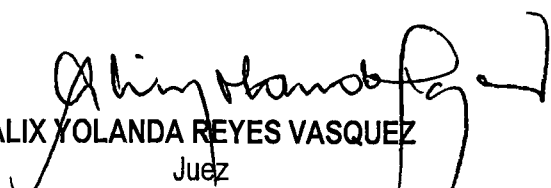
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

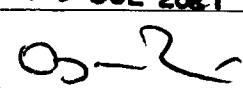
Bucaramanga, **07 JUL 2021**

De acuerdo con el artículo 67 del estatuto procesal, se reconoce personería a la abogada Bibiana Jaimes Carreño, identificada con la CC. 63.546.729, de Bucaramanga, y portadora de la T. P. N°. 301376, del C. S. de la J., actuando como Curadora Ad-Litem de la demandada Paola Sanabria Sarmiento.

Del escrito presentado por la Curadora Ad-Litem de la parte demandada, si bien es cierto en el escrito que arrima al expediente visible al folio 34 y 35 del cuaderno principal, no manifiesta estar proponiendo excepciones; de la lectura del mismo se colige que se está planteando un pago parcial de la obligación; córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, aporte y pida las pruebas que quiera hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>052</u> hoy,
08 JUL 2021

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO

Señora Juez

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bucaramanga

E. S. D.

34
05 MAY 2021
Paola

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mundo Cross Ltda. contra Paola Sanabria Sarmiento

BIBIANA JAIMES CARRERO, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Girón, identificada con número de cédula de ciudadanía 63.546.729 de Bucaramanga, obrando en mi calidad de curadora ad litem de la señora **PAOLA SANABRIA SARMIENTO** demandada en el proceso de la referencia, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, por el presente escrito me permito dentro del término me permito contestar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el abogado **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS** en su calidad de endosatario en procuración al cobro judicial de la entidad **MUNDO CROSS LTDA BUCARAMANGA** con NIT: 900.576.714 – 7

A LOS HECHOS

PRIMERO: Como se evidencia en los anexos de la demanda, el documento anexo que se presume de originalidad, al parecer fue suscrito por la demandada.

SEGUNDO: En referencia a este hecho, el demandante declara y acepta que el bien mueble en mención por el cual se constituyó el documento (pagaré) consta de un gravamen de limitación a la propiedad de prenda, que no se observa dentro del formato de (documento - pagaré a la orden de) por lo tanto existe el vacío con referencia a lo asegurado por el demandante a este hecho, si bien pueda ser cierto que se constituyó una prenda, no se observa dentro de los anexos el gravamen de la limitación a la propiedad del presunto contrato de prenda, y tratándose el documento insuficientemente denominada **Pagaré a la orden de** – los datos que versan sobre la prenda se observan en blanco, o no diligenciados, no consta por esta parte que exista dicha prenda.

TERCERO: Frente a este hecho el demandante debió incorporar a los anexos de la demanda los recibos de caja que den fe de la consignación de estos valores, partiendo del principio fundamental del derecho de la buena fe, predica para ambas partes por lo tanto no se tiene certeza documental que pruebe este hecho de que los abonos pudieran haber sido por mayor valor, desatándose una duda razonable, como anteriormente mencioné el demandante dentro de los anexos, no incluyó el soporte documental y probatorio para tener certeza sobre estos valores.

CUARTO: En referencia al hecho presente y en concordancia con el anterior, no es posible observar la constitución en mora o cesación de pagos, ya que el demandante no anexó por lo menos los recibos a cuenta de abono de la obligación presuntamente suscrita, a falta de este material probatorio necesario, se cuenta meramente con la versión del demandante y apelando al principio de la buena fe, aplica para ambas partes sin existir certeza de que los abonos pudieran haber sido por mayor valor y la parte demandante dentro del principio de la carga dinámica de la prueba ha estado en toda la posibilidad de aportar el soporte documental que de veracidad a su versión, y esta parte demandante, ha tenido la posibilidad de ofrecer la prueba siempre que ha estado presuntamente en su poder, queda entredicho que estos valores sean ciertos asaltando en su buena fe a la demandada.

QUINTO: El documento en mención, ostenta un vicio dentro de los requisitos de los títulos valores, y me refiero a documento porque para esta parte analizando el mencionado, dentro del principio de la denominación, se observa **Pagaré a la orden**, dentro del articulado que regula los títulos valores, no existe ninguno con la denominación de **pagaré a la orden**, siendo esto una falta al requisito fundamental de la denominación, convirtiéndolo en un documento y no en un título valor, que el

incluyó, en este sentido repito, no se observan los soportes documentales de los abonos hechos por la demandada, lo cual genera una gran duda razonable, que no permite dar certeza sobre el vencimiento del plazo, ya que se atenta en contra de la buena fe, al no encontrarse debidamente sustentado documentalmente, y el vencimiento del plazo pudo ser anterior o posterior al que el demandante señala, y aquí la duda razonable sobre el presunto incumplimiento de la obligación.

SEXTO: Como se ha venido repitiendo no es claro ni objetivo asegurar estos presuntos hechos a falta de material probatorio de la parte demandante en cuanto a los pagos, ahora refiriéndonos al documento del cual versa el presente litigio, se hace la observación que hay un vicio en cuanto al principio de la denominación, y respondiendo a este hecho por esta parte hay dudas razonables para que dicha obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, ya que si se logra demostrar la prosperidad de este vicio del presunto título valor, dicha obligación no sería ni clara ni expresa ni exigible, ya que en la presunta ausencia de los requisitos legales para constituir un título valor pagaré, dentro de su denominación legal sin que asista su presunción de título, no se encuentra considerado dentro del código de comercio el título valor denominado pagaré a la orden, existiendo otras denominaciones pero no la de pagaré a la orden, y esto no es sujeto a proximidades por interpretación ya que su denominación es taxativa, y tratándose de pagaré es particular su denominación, sin encontrarse dentro del ordenamiento jurídico que regula los títulos valores, el pagaré a la orden, siendo así no constaría como un título valor sino como un documento que no tendría la órbita de título valor, dejando entredicho la presunta obligación clara, expresa y exigible.

OCTAVO: En atención a que el numeral séptimo no existe en la formulación de la demanda, continúo contestando el octavo punto. Al folio visible, en contexto de este presunto hecho, se observa un sello con el nombre legible del demandante, y de la otra firma del sello en mención es ilegible y no se puede determinar la persona aun cuando hace falta su número de identificación de cedula de ciudadanía de ambas partes, ya que no se tiene conocimiento del número de cédula de ciudadanía y uno de los nombres es ilegible en el presunto endoso.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Frente a esta pretensión, el demandante debió incorporar a los anexos de la demanda los recibos de caja que den fe de la consignación de estos valores, partiendo del principio fundamental del derecho de la buena fe, predica para ambas partes por lo tanto no se tiene certeza documental que pruebe este hecho de que los abonos pudieran haber sido por mayor valor, desatándose una duda razonable, como anteriormente mencioné el demandante dentro de los anexos, no incluyó el soporte documental y probatorio para tener certeza sobre estos valores.

Es de anotar y de especial connotación que sobre las medidas cautelares solicitadas dentro de este proceso, se efectuó el embargo y se materializó el secuestro de la motocicleta de placas ZLY03D número de chasis 9FSBE4EN7GC132285 licencia de transito No. 10011078585, fecha de expedición de la licencia de transito: 22/01/2016, organismo de tránsito dirección de tránsito y transporte de Girón – por cuanto la motocicleta se encuentra a disposición del Juzgado en un parqueadero autorizado por este mismo.

SEGUNDA: Encontrándose como parte en la mejor posición para aportar el material probatorio que es ausente dentro de los anexos de la presentación de la demanda, frente a esta pretensión el demandante debió incorporar a los anexos de la demanda los recibos de caja que den fe de la consignación de estos valores, partiendo del principio fundamental del derecho de la buena fe, predica para ambas partes por lo tanto no se tiene certeza documental que pruebe este hecho de que los abonos pudieran haber sido por mayor valor, desatándose una duda razonable, como anteriormente mencioné el demandante dentro de los anexos, no incluyó el soporte documental y probatorio para tener certeza sobre estos valores.

Dentro del material probatorio que se solicitará, se probará que los abonos que se hicieron corresponden a un valor mayor de cuatro millones de pesos, por cuanto se desvirtuará lo dicho por el demandante presuntamente actuando de mala fe, el vehículo se incautó aproximadamente hace dos

PRUEBAS

Solicito se practiquen las pruebas testimoniales de las siguientes personas, que darán fe de los hechos acaecidos y desconocidos por este Juzgado:

Nayibe Sanabria Sarmiento

C.C. 63.557.170

Teléfono: 3134929116

Correo electrónico: nayibesanabria499@gmail.com

Dirección: Carrera 11 No. 13 – 36 Barrio Gaitán – Bucaramanga

Paola Sanabria Sarmiento

C.C. 1.098.709.506

Correo electrónico: nayibesanabria499@gmail.com

Dirección: Carrera 11 No. 13 – 36 Barrio Gaitán – Bucaramanga

Teléfono: 3005461865

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la Calle 10 A No. 27 – 47 Barrio Arenales 1 - Girón – Teléfono: 3153027124

Correo electrónico: bibilu88@gmail.com